

Recomendación 27/2019

Guadalajara, Jalisco, 4 de octubre de 2019

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con VIH o con Sida que desean contraer matrimonio.

Queja 5418/2018/I

Diputadas y diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco\*

Maestro Enrique Cárdenas Huevo,  
director general del Registro Civil del Estado:

- I. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 7, 49, 70 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 6 párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del Estado de Jalisco, así como para emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en contra de estos servidores públicos o autoridades en los términos de la ley.
- II. Así, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones, conciliaciones, así como de las medidas precautorias y cautelares emitidas

---

\* En la presente Recomendación no se señala ninguna responsabilidad de violación de derechos humanos por parte de algún integrante del Congreso, por lo que esta Comisión respeta el poder soberano de esa autoridad, sin embargo, se emite para abonar en una cultura de igualdad y no discriminación en la labor legislativa.

por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84° y 85 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco; 4.1 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- III. Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y en lo referente a las diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse son los siguientes:

<b>SIGNIFICADO</b>	<b>CLAVE</b>
Quejoso	(Q)
Cónyuge	(C)
Vicepresidente Organización Social	(VOS)
Organización Social	(OS)

### *Síntesis*

*El 5 de octubre de 2018 se recibió en la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, el escrito de queja presentado por un petionario, a través del cual señaló violaciones a sus derechos humanos, derivadas de los artículos 268, fracción VII, del Código Civil del Estado de Jalisco; y 82, fracción IV de la Ley del Registro Civil del Estado, que establecen como impedimento para contraer matrimonio vivir con VIH o con SIDA.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10°

de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2°, 3°, 4°, 7° fracciones I, XXV y XXVI, 28, fracciones III y XX, 35, fracción V, 72, 73, 75, 79 y demás relativos a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), 6° y 119 de su Reglamento Interno, investigó la queja 5418/2018-I presentada por (Q),<sup>1</sup> por la falta de garantías a los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con VIH o con sida y desean contraer matrimonio, y ahora se procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de octubre de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito de queja presentado por (Q), de cuyo contenido se advierte:

... Expongo la violación a la garantía de mis derechos humanos en razón de los siguientes hechos:

La Dirección General de Registro Civil me notifica que es fundamental presentar análisis clínicos en el que refleje mi situación en VIH y VDRL dependiendo de los resultados para llevar a cabo el matrimonio ante cualquier oficialía de Registro Civil, así como la negación del mismo al ser positivo con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida o Sífilis.

Violentando así mis Derechos Fundamentales.

Condicionando:

[...]

3. Nadie está obligado a someterse a la prueba de detección del VIH, ni a declarar que vive con VIH o con sida.

[...]

---

<sup>1</sup> Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos son de carácter público, por respeto a la confidencialidad de que se menciona en esta Recomendación, sólo se asientan las claves; para la consulta de la versión pública, de este documento.

7. La aplicación de la prueba del VIH no debe ser requisito para recibir atención médica, obtener empleo, contraer matrimonio, formar parte de instituciones educativas o tener acceso a servicios.

[...]

10. Si vives con VIH o con sida nadie puede limitar tu derecho a ejercer tu sexualidad libre y responsablemente.

Al vivir con VIH, Discriminando\*:

1. Como cualquier otra persona en México y el mundo, las personas que viven con VIH o sida deben gozar de los derechos humanos fundamentales.
2. Vivir con VIH o con SIDA no debe ser motivo de discriminación de ningún tipo.

\*CARTILLA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH O CON SIDA (CNDH)

Adicional a esto expongo que existe una propuesta a reforma de ley aceptada y turnada a Comisión para estudio desde el 2017, que no segrega esta medida pero es permisiva para que los contrayentes conociendo su estado de salud puedan contraer matrimonio, pero no detecta un avance pues está “bajo estudio” solicitándole mediante llamadas telefónicas a la oficina de la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos en el Congreso del Estado de Jalisco, LXI legislatura; misma que no tiene información para darme al respecto por el momento INFOLEJ 4562...

1.1 A su escrito de queja adjuntó la iniciativa de Ley que reforma los artículos 268 del Código Civil, y 82, fracción IV, de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco, presentada por Héctor Alejandro Hermosillo González, exdiputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXI, legislatura, registrada con el número INFOLEJ 4562, de cuyo contenido se advierte:

... someto a la elevada consideración del Pleno de este Honorable Congreso, la presente iniciativa de Ley que reforma los artículos 268 del Código Civil, y 82, fracción IV, de la Ley del Registro Civil, ambas legislaciones del estado de Jalisco, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del estado, legislar en todas las ramas

del orden interior del estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al pacto federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es facultad de los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 21 párrafo 1, fracción XI, 22 párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del estado de Jalisco.

III. La legislatura local se encuentra facultada para expedir leyes que normen la celebración de actos civiles, establecer sus requisitos, procedimientos y efectos jurídicos, por ser dichos actos de orden público que impactan en el interés social. De igual forma expide normas registrales que tienen por objeto el resguardo y publicidad de los actos que modifican el estado civil de los particulares.

IV. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Civil del Estado, el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

V. Adicionalmente el mismo código dispone en su artículo 268, un conjunto de impedimentos que registren a los interesados la celebración del matrimonio; ya sea porque tal pretensión constituya un ataque a la niñez, a la vida, a la libertad, o a la familia. De entre ellos llama especial atención su fracción VII que establece "... las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la copula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambas contrayentes...", impedimento mediante el cual, el legislador pretendió garantizar por su simple mandato, la salud de los contrayentes, vulnerando el derecho de todo individuo a celebrar matrimonio con otro con su misma condición de salud o con la persona deseada aún a sabiendas de la existencia de una enfermedad. Este enunciado normativo constituye un despropósito legislativo pues la celebración o no del matrimonio no condiciona la unión de hecho, la vida en común y la convivencia permanente de los individuos, mientras que restringe el goce de un derecho civil sin juicio previo alguno.

VI. Tal resabio normativo permanece en dieciocho entidades federativas en una clara reproducción de un texto original, mientras que en cinco estados, el impedimento en cuestión ya no se encuentra en la legislación civil, y en otras nueve entidades, persiste como un impedimento dispensable con la sola aceptación de los contrayentes.

La propuesta de reforma que se propone es la de reajustar la redacción del Código Civil local, de suerte tal que se permita a todo individuo la celebración del matrimonio, aun cuando existiera alguna condición de salud que pudiera comprometer la salud de algún otro, en el entendido de que es derecho de los contrayentes conocer su estado de salud y decidir por sí mismos si desean construir una vida en común. La propuesta de reforma será la siguiente:

A) Código Civil.

Único. Se reforma el artículo 268 para establecer como impedimento dispensable para celebrar matrimonio, el padecer enfermedad crónica e incurables que sea, además, contagiosa y ponga en peligro la vida.

B) Ley del Registro Civil.

Único. Se reforma la fracción IV del artículo 82 para establecer como requisito para celebrar matrimonio, el manifestar por escrito, conocer y aceptar el estado de salud de ambos contrayentes.

VIII. Para facilitar la exposición de las propuestas de reforma nos permitimos ilustrar cada uno de los artículos del proyecto de decreto:

Código Civil del Estado vigente:

Artículo 268. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I a X [...]

De estos impedimentos sólo es dispensable el enunciado en la fracción III.

Propuesta de la Iniciativa

Artículo 268. [...]

I. a X. [...]

De estos impedimentos serán dispensables los contenidos en las fracciones III y VII.

La fracción VII será dispensable cuando consten manifestaciones por escrito ante el Oficial del Registro Civil de que ambos contrayentes tienen conocimiento del estado de salud del otro, consienten el matrimonio bajo esas circunstancias y acrediten mediante certificado médico el resultado de los exámenes laboratoriales.

Ley del Registro Civil vigente:

Artículo 82. Son requisitos para contraer matrimonio:

I. a III [...]

IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, enfermedades contagiosas, hereditarias ni, en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud;

V a la IX [...].

Propuesta de la Iniciativa

Artículo 82. Son requisitos para contraer matrimonio:

I. a III. [...]

IV. Manifestar por escrito ante el Oficial del Registro Civil, tener conocimiento del estado de salud de su futuro cónyuge, consentir el matrimonio bajo esas circunstancias y acreditar la valoración médica en la que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados respecto al padecimiento de enfermedades transmisibles, contagiosas, hereditarias y, en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud.

V. a IX. [...]

IX. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el abajo firmante someto a la elevada consideración de los diputados del pleno del congreso, la siguiente:

#### INICIATIVA DE LEY

Que reforma los artículos 268 del Código Civil y 82, fracción IV, de la Ley del Registro Civil, ambas legislaciones del estado de Jalisco.

Primero. Se reforma el artículo 268 del Código Civil del estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 268. [...]

De estos impedimentos serán indispensables los contenidos en las fracciones III y VII.

La fracción VII será dispensable cuando conste manifestación por escrito ante el oficial del registro civil de que ambos contrayentes tienen conocimiento del estado de salud del otro, consienten el matrimonio bajo esas circunstancias y acrediten mediante certificado médico el resultado de los exámenes laboratoriales.

Segundo. Se reforma el artículo 82 fracción IV de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 82. [...]

I a III. [...]

IV. Manifestar por escrito el oficial del Registro Civil, tener conocimiento del estado de salud de su futuro cónyuge, consentir el matrimonio bajo esas circunstancias y acreditar la valoración médica en la que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados respecto al padecimiento de enfermedades transmisibles, contagiosas, hereditarias y, en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud;

V. a IX. [...]

## TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Jalisco...

1.2. Asimismo, adjuntó copia simple de los requisitos para matrimonio civil de las Oficialías de Zapopan, en la que se establecen los siguientes:

Requisitos para Matrimonio Civil



- Actas de nacimiento de los contrayentes (certificadas y vigentes -1 año- dos copias simples por ambos lados).
- Identificación oficial de los contrayentes (copia simple y por ambos lados).
- Identificación oficial de dos testigos (una por cada contrayente, copia simple por ambos lados).
- Constancia del curso prematrimonial (impartido por el DIF, agendar cita para el curso en cualquier DIF del estado –la constancia tiene vigencia de seis meses).
- Análisis clínicos de cada uno de los contrayentes (R.H, VDRL Y VIH, válidos de cualquier laboratorio), vigencia máxima de 15 días previos a la celebración del matrimonio.
- Llenar solicitud (misma que se otorga en alguna de las 20 oficialías del municipio).
- Si alguno de los contrayentes es divorciado o viudo, deberá presentar acta de divorcio o defunción del o la ex cónyuge, respectivamente (vigentes un año).
- Si alguno de los contrayentes es extranjero, deberá presentar acta de nacimiento apostillada o legalizada y traducida al español por perito traductor autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, y presentar su pasaporte vigente.

Nota: acudir a la Oficialía de su preferencia con 2 semanas de anticipación con la documentación completa y vigente para agendar cita para la celebración del matrimonio y realizar el pago del derecho municipal correspondiente...

2. El 24 de octubre de 2018 se admitió la queja en contra de quién o quienes resultaran responsables de los hechos reclamados por (Q), ya que, de los hechos expuestos, se advertían probables violaciones a los derechos humanos. Por tal razón, se requirió a Javier Gamboa Béjar, entonces director general del Registro Civil del Estado de Jalisco, para que rindiera un informe de ley.

Asimismo, se requirió el auxilio y colaboración de la diputada María del Rocío Corona Nakamura, entonces presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, LXI Legislatura; para que informara el estado del proceso legislativo de la iniciativa de Ley que reformaba los artículos 268 del Código Civil, y 82 fracción IV de la Ley del Registro Civil, ambos del estado de Jalisco; y que, al parecer, fue turnada a esa Comisión el 7 de septiembre de 2017.

3. El 7 de noviembre de 2018 se recibió el oficio LXI/CPCELR/3357/2018, firmado por María del Rocío Corona Nakamura, entonces presidenta de la

Comisión de Puntos Constitucionales, estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual, en atención al requerimiento que le fue realizado por este organismo mediante oficio 3855/2018-I, informó textualmente lo siguiente:

... Primero. Respecto a la iniciativa registrada con el número de INFOLEJ 4562/LXI presentada por el diputado Héctor Alejandro Hermosillo González el 7 de septiembre de 2017, turnada para su conocimiento, estudio y dictaminación a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, efectivamente se encuentra en estudio de este órgano colegiado integrado por 13 diputados.

Segundo. Reconociendo que son derechos humanos la igualdad de las personas, la no discriminación y el derecho a la protección de la salud, cabe citar que las disposiciones en materia de salud son de orden público e interés social, lo que deviene en la necesidad social de la salud, y en la garantía comprometida a nivel nacional e internacional donde México preservará el derecho a la salud de todas las personas.

Siendo el matrimonio una institución jurídica protegida por el Estado a través de las leyes, es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como a la persona con quien se contrae, es un derecho personalísimo de la potestad individual, inherente a la persona humana con motivo de su relaciones sociales, es irrenunciable, intransferible e indelegable; no obstante, este derecho se encuentra limitado frente a la aplicación irrestricta de las leyes, al interés público y a la ponderación del bien jurídico protegido, en este caso, el de la salud.

Ciertamente es impedimento legal para contraer matrimonio padecer enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o sean hereditarias, considerado así por el riesgo de salud de la población.

Sin embargo, la misma Ley del Registro Civil estatal, en sus artículos 90 y 91 establecen el procedimiento para dispensar este impedimento ante un juez de primera instancia, que conocerá, orientará, calificará el impedimento y resolverá en cada caso.

Tercero. Que en razón del tiempo que resta a la LXI legislatura, se ha considerado remitir respuesta directa a la Comisión Estatal de Derechos Humanos desde la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, a la vez que dar cuenta a la mesa directiva del Congreso del Estado del cumplimiento en tiempo y forma de lo solicitado...

4. El 3 de diciembre de 2018, se requirió por segunda ocasión a Javier Gamboa Béjar, ex director general del Registro Civil del Estado de Jalisco, para que rindiera un informe de ley.

5. El 3 de enero de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio DRC/01/2019, suscrito por el maestro Enrique Cárdenas Huevo, director general del Registro Civil del Estado, mediante el cual, en atención al requerimiento que se realizó por este organismo mediante oficio 4331/2018-I, informó que Javier Gamboa Béjar concluyó su encargo como director general, y no se encontraron antecedentes de la queja que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó remitir copia de la queja presentada por (Q), al maestro Enrique Cárdenas Huevo, director general del Registro Civil del Estado, para que rindiera su informe de ley.

6. El 30 de enero de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio DGRC/48/2019, suscrito por el maestro Enrique Cárdenas Huevo, director general del Registro Civil del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... Que esta Dirección General del Registro Civil del estado de Jalisco, es respetuosa de los derechos humanos concedidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de que México forma parte, así como de las leyes, decretos y reglamentos de este país.

Respecto a la notificación realizada por parte de la Dirección General del Registro Civil del estado de Jalisco, se realiza de conformidad con lo señalado en el artículo 5° y 23° de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco mismo que menciona:

Artículo 5°. La Dirección General del Registro Civil dependerá de la Secretaría del Gobierno del Estado, en tanto que los oficiales jefes y las oficialías dependerán de los ayuntamientos.

Artículo 23°. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

[...]

II. Matrimonio y Divorcio;

En razón de lo anterior, corresponde a las oficialías llevar a cabo el matrimonio así como los hechos y actos que el mismo conlleva.

Respecto a los impedimentos para contraer matrimonio se encuentra señalado en el artículo 268 del Código Civil del Estado de Jalisco el cual a la letra menciona:

Artículo 268. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

[...]

VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;

Así mismo los numerales 81 y 82 de la Ley del Registro Civil establecen:

Artículo 81. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al oficial del Registro Civil del domicilio de cualesquiera de ellos, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado; y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, estampará el interesado su huella digital ante la presencia de dos testigos, quienes también deberán firmar o estampar su huella digital. Si el interesado no pudiere firmar ni imprimir su huella digital, podrá firmar a su ruego otra persona, ante el mismo número de testigos.

Artículo 82. Se deberán acompañar a la solicitud de matrimonio:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, para acreditar la mayoría de edad;
- II. Identificación idónea o en su defecto cualquier otro medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar sus nombres, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que éstos no tienen impedimento legal para casarse;

dichos testigos deberán identificarse ante el Oficial del Registro Civil, debiendo dejar copia de su identificación;

IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, enfermedades contagiosas, hereditarias ni, en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, con la excepción de aquellos que opten por la sociedad legal, ya que estos al manifestar dicha opción consciente y deliberadamente, sólo indicarán cuál de los dos tendrá la administración de los bienes o si la realizarán ambos. En el convenio en su caso se expresará, con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. No puede dejarse de presentar ese convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, dado que en tal caso, el mismo deberá versar sobre los bienes que adquieran durante el matrimonio.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo o el acta de divorcio o copia certificada de la sentencia por ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio que haya causado ejecutoria; en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia certificada de la resolución que decrete la dispensa judicial de impedimento si los hubo;

VIII. Constancia expedida del curso prematrimonial, previsto en el Código Civil.

Es así que dicho requerimiento se encuentra requisitado en los artículos ya señalados, donde se establecen las bases sobre las cuales habrá de integrarse un expediente, que culmine con una respuesta autorizando o negando el trámite, en este último caso, por lo que evidentemente la propia ley establece la posibilidad de negarse el trámite en cuestión.

Cabe señalar que en dado caso de existir una dispensa, debe ser ordenado por un órgano judicial competente.

Hago del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que, por lo que respecta a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, no podemos autorizar o en su caso ordenar el levantamiento del acto en motivo de lo anteriormente señalado, ya que las oficialías son dependientes de los ayuntamientos además de los impedimentos marcados por la propia ley, por lo que esta dirección no ha transgredido el derecho humano señalado, mediante negativas o falta de sensibilización, o con la intención de violentar los derechos humanos de persona alguna, pues los expedientes no son integrados con base a sensibilidad, sino a normas jurídicas ya establecidas...

7. El 12 de febrero de 2019 se ordenó dar vista al peticionario del contenido del informe de ley emitido por el maestro Enrique Cárdenas Huevo, director general del Registro Civil del Estado, para que hiciera las manifestaciones que estimara pertinentes al respecto.

8. El 28 de marzo de 2019 se solicitó el auxilio y colaboración de la diputada Claudia Murguía Torres, en su calidad de presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, para que informara la situación y avances registrados en la iniciativa registrada con el número INFOLEJ 4562/LXI.

9. El 12 de abril de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio sin número firmado el 8 de abril de 2019, por la diputada Claudia Murguía Torres, en su calidad de presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, quien en atención al requerimiento que le fue realizado mediante oficio 1092/2019-I, informando textualmente lo siguiente:

... PRIMERO. La iniciativa marcada con el INFOLEJ 4562, es presentada ante el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, el día 7 de septiembre del 2017; posteriormente, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos; para su estudio y análisis, el día 12 de septiembre del 2017; finalmente se emite un dictamen de acuerdo legislativo donde es desechada la iniciativa ya mencionada, en sesión de pleno 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO. En la parte considerativa del dictamen de acuerdo legislativo que aprueba el desecho de la iniciativa INFOLEJ 4562; se señala lo siguiente: "... Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, la Comisión propone su desecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con relación al artículo 154.1, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; toda

vez que las iniciativas señaladas no contienen un análisis de las repercusiones que, de llegar a aprobarse, tendría en el aspecto presupuestal, ni la estimación sobre el impacto financiero del proyecto o sus efectos sobre el balance presupuestario y la incapacidad económica del estado. Por lo tanto, es procedente su desecho, en los términos del artículo 155.2 de la última ley citada...”.

TERCERO. En la parte resolutive del dictamen de acuerdo legislativo que aprueba el desecho de la iniciativa INFOLEJ 4562; se señala lo siguiente: “... Artículo único. Se desechan las iniciativas identificadas con los números de INFOLEJ 2031, 2592, 4055, 4562, 4905, 5356 Y 6285. Archívense como asuntos concluidos...”.

Es por todo lo anterior que solicito se dé por cumplido lo señalado en el oficio 1092/2019-I, remitido a la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, y recibido el pasado día 3 de abril de 2019, en relación a la queja 5418/2018-I...

10. El 23 de abril de 2019 se solicitó el auxilio y colaboración de la diputada Claudia Murguía Torres, en su calidad de presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, para que remitiera copia certificada del Dictamen de Acuerdo Legislativo por el cual en sesión de Pleno del 30 de octubre de 2017, se desechó la iniciativa registrada con el número INFOLEJ 4562/LXI.

11. El 31 de mayo de 2019, se requirió nuevamente a la diputada Claudia Murguía Torres, en su calidad de presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, para que atendiera el requerimiento que le fue realizado por este organismo mediante acuerdo del 23 de abril de 2019.

12. El 7 de junio de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio sin número, suscrito por la diputada Claudia Murguía Torres, en su calidad de presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual y en atención al requerimiento que le fue realizado por este organismo mediante oficio 1304/2019-I, adjuntó copia simple del trámite administrativo y respuesta emitida por la Coordinación de Procesos Legislativos de ese Congreso, de cuyo contenido se advierte textualmente lo siguiente:

... le informo que dichas copias certificadas de momento no es posible expedirlas debido a que no es un asunto concluido, ya que dicho Acuerdo se encuentra retirado por la Asamblea, y aún podrían surgir cambios en el mismo...

13. El 21 de junio de 2019 se solicitó el auxilio y colaboración del maestro Francisco Javier Ulloa Sánchez, coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, para que aclarara el estado del proceso legislativo correspondiente a la iniciativa registrada con el número INFOLEJ 4562/LXI; lo anterior considerando que, a través del oficio sin número suscrito el 8 de abril de 2019 por la diputada Claudia Murguía Torres, informó que la misma se había archivado como asunto concluido.

14. El 8 de julio de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio sin número, suscrito por el maestro Francisco Javier Ulloa Sánchez, coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual, en atención al requerimiento que le fue realizado por este organismo mediante oficio 2269/2019-I, aclaró lo siguiente:

... el INFOLEJ-4562/LXI, su condición de estado actual, es el de retirado por la asamblea, en sesión 206, de fecha 30 de octubre de 2018, aclarando que actualmente dicho instrumento se encuentre desechado, toda vez que, como se advierte del Dictamen de Acuerdo Legislativo, dentro del punto cuatro, de la parte considerativa de éste, no contiene un análisis de las repercusiones, tampoco así la estimación sobre el impacto financiero del proyecto o sus efectos sobre el balance presupuestario y la capacidad económica del Estado, razón por la cual se desechó dicho dictamen.

Para efecto de relacionar lo que antecede, se adjunta copia del dictamen y una impresión de pantalla sobre el sistema INFOLEJ, donde se puede apreciar que el mismo fue retirado, en la sesión y fecha ya antes citados; de esta manera, también, usted puede consultar el siguiente (URL) <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/?q=trabajo/infolej> del que se desplegará una consola en la que se describen al menos diez criterios diferentes de búsqueda de información, como pueden ser: 1. Legislatura, 2. Número de sesión, 3. Número de Infolej, 4. Autor u Origen, 5. Comisión de Estudio [...] y finalmente en cualquiera de estas deberá poner su curso en 13. Buscar.

Bajo ese contexto, para consultar la información solicitada, resulta imprescindible llevar a cabo 3 de los pasos que se citaron en el párrafo que antecede y que son relativos al número 1, en el que escogerá la palabra "LXI", luego entonces, deberá seleccionar el número 3, para poner 4562, por último, tendrá que optar por el número 13, para realizar la búsqueda con relación a dicho dictamen.



En mérito de lo anterior, tengo a bien remitirle el presente informe en alcance al oficio que se describió dentro del preámbulo de este escrito con el objeto de dar cumplimiento al mismo, sin más por el momento...

14.1. A su oficio, el maestro Francisco Javier Ulloa Sánchez, adjuntó copia simple del dictamen de acuerdo legislativo que desecha diversas iniciativas que reforman varios artículos del Código Civil del Estado de Jalisco. INFOLEJ [...] 4562/LXI, así como de una impresión de pantalla sobre el sistema INFOLEJ, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

... I. Parte Expositiva

El presente dictamen resuelve las iniciativas siguientes:

[...]

4. INFOLEJ no. 4562.

Iniciativa de ley para reformar los artículos 268 del Código Civil y 82, fracción IV de la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del estado de Jalisco, presentada por el diputado Héctor Alejandro Hermosillo González, la cual para obviar transcripciones innecesarias puede consultarse íntegramente en la dirección de internet:

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegrador/estados/76013.pdf>.

[...]

II. Parte Considerativa

[...]

4. Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, la Comisión propone su desecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con relación al artículo 154.1, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; toda vez que las iniciativas señaladas no contienen un análisis de las repercusiones que, de llegar a aprobarse, tendrían en el aspecto presupuestal, ni la estimación sobre el impacto financiero del proyecto o sus efectos sobre el balance presupuestario y la capacidad económica del Estado. Por lo tanto, es procedente su desecho, en los términos del artículo 155.2 de la última ley citada.

III. Parte Resolutiva

Por lo anterior, proponemos a la Asamblea del Congreso del Estado el siguiente proyecto de

#### Acuerdo Legislativo

Que desecha las iniciativas identificadas con los números de INFOLEJ 2031, 2592, 4055, **4562**, 4905, 5356 y 6285.

Artículo Único. Se desechan las iniciativas identificadas con los números de INFOLEJ 2031, 2592, 4055, **4562**, 4905, 5356 y 6285. Archívense como asuntos concluidos...

15. El 12 de agosto de 2019, se solicitó el auxilio y colaboración del maestro Francisco Javier Ulloa Sánchez, coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Jalisco, para que informara el proceso legislativo que actualmente guardaba la iniciativa presentada por la diputada Mariana Fernández Ramírez, de acuerdo con las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación escrita denominados: “*El Diario NTR*”, “*La Crónica De Hoy*” y “*El Occidental*” del 17 de mayo y 19 de julio del año en curso, relativas a garantizar el derecho al matrimonio de personas que viven con VIH en el estado.

16. El 27 de agosto de 2019, se tuvo comunicación con (Q) vía correo electrónico, a efecto de hacer de su conocimiento los avances y estado procesal de su inconformidad, así como la posibilidad de recabar testimonios de vida sobre los hechos; a lo cual, respondió [...] y acudiría a este organismo.

17. El 29 de agosto de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio sin número suscrito por el maestro Francisco Javier Ulloa Sánchez, coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual, en atención al requerimiento que le fue realizado por este organismo mediante oficio 2994/2019-I, adjuntó copia de la iniciativa relativa a: “...dispensar el impedimento para contraer matrimonio, por enfermedades crónicas e incurables; contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias...”, presentada por la diputada Mariana Fernández Ramírez, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

#### ... INICIATIVA DE LEY

Que reforma los artículos 268, 381, 391 del Código Civil, y el artículo 82 de la Ley del Registro Civil, ambos del estado de Jalisco, con el objeto de:

1. Dispensar el impedimento para contraer matrimonio, por “enfermedades crónicas e incurables; contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias”, cuando:

- a) Se acredite el conocimiento previo;
- b) Exista consentimiento de ambas partes; y
- c) Acrediten haber recibido la información necesaria sobre los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad; y

2. Establecer los requisitos y procedimiento para solicitar la dispensación de dicho impedimento.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Actualmente el Código Civil del Estado de Jalisco establece como impedimento para contraer matrimonio, de acuerdo al artículo 268, fracción VII, lo siguiente:

... Artículo 268. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

[...]

VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes...

2. El síndrome de inmunodeficiencia adquirida, conocido por su acrónimo sida, es el conjunto de enfermedades de muy diverso tipo (generalmente, procesos infecciosos o tumorales) que resultan de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).

[...]

3. El síndrome inmunodeficiencia adquirida (Sida), así como las repercusiones que la misma tiene en los diferentes ámbitos de la vida, de la sociedad y de las distintas ramas del saber, a la que no está ajeno el derecho, ha motivado reflexiones sobre su incidencia en uno de los actos más importantes de la vida de las personas, el matrimonio.

4. A lo largo de la historia se ha procurado una protección por parte del Estado y del Derecho, hacia las personas con la enfermedad y las que se encuentran con riesgo de infección; sin embargo se ha intensificado una discusión sobre el aspecto discriminatorio

que existe al prohibirle realizar el acto jurídico de matrimonio a una persona enferma, y de esta manera restringir el derecho a gozar de una compañera o compañero de vida y de vivir en un estado de familia y de sus respectivos efectos.

5. Al respecto el marco legal internacional en la materia establece lo siguiente:

[...]

Por lo tanto un impedimento legal para contraer matrimonio entre persona que viven con el VIH o entre parejas en la que una es positiva y la otra negativa a la infección del VIH (parejas serodiscordantes), viola el principio de igualdad y no discriminación; y atenta contrala dignidad humana, la libertad individual y anula el derecho y libertad a casarse; derechos protegidos por normas constitucionales e internacionales.

7. De lo anterior advertimos que continuar con dicho impedimento representa una violación absoluta y permanente ya que esta enfermedad no tiene cura y siempre se está en el periodo de contagio, lo que implica que no podría contraer matrimonio nunca con ninguna persona; y que dicha enfermedad no puede ser un impedimento absoluto para contraer matrimonio porque ello va en contra de los derechos humanos y de las convenciones internacionales ratificadas por nuestro país.

8. El no poder contraer matrimonio implica, además, negar la posibilidad de realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua; elementos que recientemente definieron al matrimonio según los criterios del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. Es una impecable realidad, que prohibir el matrimonio a una persona por su condición de salud, no soluciona el problema sustancial que es evitar la transmisión.

10. Además con el hecho de impedir el matrimonio no se evita la unión sexual que la pareja puede mantener de todas formas, ni la descendencia. Lo único que trae aparejado el impedimento es colocar al cónyuge o a la pareja al margen de la ley y del derecho [...].

[...]

15. Por lo anterior proponemos que pueda ser dispensado el impedimento a contraer matrimonio en cado de enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias, bajo un procedimiento y requisitos específicos.

16. De igual manera proponemos que el matrimonio se funde en la información, el compromiso, la educación y la responsabilidad mutua, por lo que los contrayentes deberán acreditar ante el Oficial del Registro Civil que conocen de la existencia de la

enfermedad y que han recibido la información necesaria sobre los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad.

17. En síntesis, proponemos las siguientes modificaciones:

<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta</b>
Artículo 268. [...] I. a X. [...]	Artículo 268. [...] I. a X. [...]
De estos impedimentos sólo es dispensable el enunciado en la fracción III.	De estos impedimentos sólo serán dispensables los enunciados en las fracciones III y VII. Para la dispensa del impedimento señalado en la fracción VII es necesario que ambos contrayentes acrediten el conocimiento previo de la existencia de la enfermedad o padecimiento, mediante un certificado emitido por alguna institución o médico especialista acreditado, donde se haga constar que ambos tienen conocimiento sobre los alcances, efectos y prevención de los mismos y manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su consentimiento para contraer matrimonio.
Artículo 381. [...] I. y II. [...] III. Celebrarse concurriendo alguno de los impedimentos señalados en las fracciones de la V a la IX del artículo 268.	Artículo 381. [...] I. y II. [...] III. Celebrarse concurriendo alguno de los impedimentos señalados en las fracciones de la V a la IX del artículo 268, <b>salvo las excepciones establecidas en el propio artículo 268.</b>
Artículo 391. La ilegitimidad que se funde en alguna de las causas de la fracción VII del artículo 268, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.	Artículo 391. La ilegitimidad que se funde en alguna de las causas de la fracción VII del artículo 268, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio; <b>sin embargo, si se acreditó el conocimiento previo y el consentimiento de ambas partes en los términos del propio artículo 268, no procederá dicha petición.</b>
Artículo 82. [...] I a III. [...]	Artículo 82. [...] I a III. [...]

<p>IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, enfermedades contagiosas, hereditarias ni en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud;</p> <p>V. a IX. [...]</p>	<p>IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, enfermedades contagiosas, hereditarias ni en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud;</p> <p><b>En caso de solicitar sea dispensado este impedimento, deberán anexar escrito firmado por ambas partes en el que conste que existe conocimiento previo y que ambos dan su consentimiento para celebrar matrimonio; así como acreditación expedida por institución de salud pública, que han recibido la información sobre los alcances, efectos y prevención de la enfermedad.</b></p> <p>V. a IX. [...]</p>
--	--

Por lo anterior, propongo el siguiente proyecto de

### LEY

Que reforma los artículos 268, 381, 391 del Código Civil, y el artículo 82 de la Ley del Registro Civil, ambos del estado de Jalisco.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 268; 381, fracción III y 391 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 268. [...]

De estos impedimentos sólo serán dispensables los enunciados en las fracciones III y VII.

Para la dispensa del impedimento señalado en la fracción VII es necesario que ambos contrayentes acrediten el conocimiento previo de la existencia de la enfermedad o padecimiento, mediante un certificado emitido por alguna institución o médico especialista acreditado, donde se haga constar que ambos tienen conocimiento sobre los alcances, efectos y prevención de los mismos y manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 381. [...]

III. Celebrarse concurriendo alguno de los impedimentos señalados en las fracciones de la V a la IX del artículo 268, salvo las excepciones establecidas en el propio artículo 268.

Artículo 391. La ilegitimidad que se funde en alguna de las causas de la fracción VII del artículo 268, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio; sin embargo, si se acreditó el conocimiento previo y el consentimiento de ambas partes en los términos del propio artículo 268, no procederá dicha petición.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 82 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 82. [...]

IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen síndrome de inmunodeficiencia adquirida, enfermedades contagiosas, hereditarias, ni en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud.

En caso de solicitar sea dispensado este impedimento, deberán anexar escrito firmado por ambas partes en el que conste que existe conocimiento previo y que ambos dan su consentimiento para celebrar el matrimonio; así como acreditación expedida por institución de salud pública, que han recibido la información sobre los alcances, efectos y prevención de la enfermedad...

## TRANSITORIO

ÚNICO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

18. El 12 de septiembre de 2019 a las 11:30 horas, compareció ante este organismo (Q), quien manifestó:

... con relación a mi inconformidad es de mi interés manifestar que el 9 de noviembre de 2018 me casé en la (DH1) como “un favor” realizado por parte del Oficial del Registro Civil, quien me dijo que “no debía” pero me iba a casar si cubría ciertos requisitos como: a) una carta donde deslindaba al Oficial de cualquier responsabilidad civil, invocando el artículo 1º Constitucional y en los principios Pro-persona y Pro-Familia a los que México está suscrito; b) una carta de mutuo consentimiento y conocimiento de mi estado de salud por parte de mi ahora (C), y; c) un estudio médico prenupcial sin VIH; este último, ya que aún y cuando la Ley del Registro Civil establece como obligatorio el examen médico prenupcial con VIH, existe la variante del con o sin VIH en el examen que se realizan por parte de las dependencias públicas, o sea que lo pueden aplicar o no. Asimismo, digo que quiero presentar diversa documentación para que sea valorada como prueba al resolver mi queja, para lo cual autorizo a (VOS), quien es el vicepresidente de la Organización Social “(OS)”, y cuenta con estadísticas y a su vez presentaremos testimonios de vida por lo que posteriormente me pondré en contacto para solicitar cita a efecto de llevar a cabo el desahogo de dichas pruebas...

19. El 24 de septiembre de 2019 se recibió, vía correo electrónico, información que proporcionó el doctor (VOS), persona autorizada por el aquí peticionario para aportar medios probatorios, y, vicepresidente de (OS), a través del cual adjuntó en archivo adjunto lo siguiente:

... Por medio de la presente me es muy grato saludarle y a la vez de hacer de su conocimiento que el organismo que represento con el nombre (OS), dentro de sus actividades, nos promulgamos en la defensa de los derechos humanos de las personas que viven con VIH y SIDA. Las leyes que discriminan se pueden cambiar, para hacerlo las personas necesitan conocer sus derechos, hacer visible la discriminación, movilizar el apoyo, y el uso afectivo de medios legales. Dichas leyes cambian cuando existe una conciencia generalizada de la discriminación entre el público en general. En la actualidad en México viven alrededor de 167,787 personas con VIH y SIDA, casos reportados de 1984 hasta el 2019. En el estado de Jalisco habita el 6.6% de esta población, con una población de 11,246 hombres y 2,286 mujeres con una totalidad de 13,532 personas. Encontramos que dentro de la población general que vive con VIH, el 5.5% pertenece dentro de los rangos de edad de 15 a 19 años, el 20.8% de los 20 a 24 años, y el 22.7% de los 25 a 29 años y el 48% entre los 30 a 34 años. En la actualidad se reconoce en



materia de investigación en VIH permite afirmar categóricamente que las personas que llevan su tratamiento antiretroviral de manera regular llegan a un estado de INDETECTABILIDAD, esto significa que el usuario vive con el VIH pero lo puede transmitir, ya que la cantidad del virus es tan mínima para su transmisión, bajo esto se dice que “INDETECTABLE es igual a INTRASMISIBLE”. Si esta persona decidiera formar una familia con su pareja serodiscordante, ellos pueden mantener relaciones sexuales totalmente seguras, e inclusive sin preservativo. Desde la perspectiva psicológica y con conocimiento de los casos que en diversos momentos hemos recibido de personas que viven con VIH, el estigma y la discriminación, así como la falta de acceso a derechos son temas relevantes que impacta en la salud de las personas y su contexto, vivir con una enfermedad crónico-degenerativa, pasa por un proceso de adherencia a tratamiento y por la aceptación de un diagnóstico definitivamente son cuestiones complicadas que se agravan por el rechazo social y el estigma que cotidianamente viven las personas que viven con VIH, podemos observar entonces que estos usuarios a nivel de salud mental desarrollan problemáticas asociadas a los trastornos depresivos o de ansiedad, casos de ideación suicida e intentos de suicidio, que en todo caso pueden ser prevenidas a través de políticas públicas y modificaciones de ley que impacten directamente en el acceso a derechos y por ende se cuenta con mayor reconocimiento social, se ha comprobado en la lucha con el VIH y SIDA, que hablarlo, cotidianizarlo y sobre todo desestigmatizarlo son la mejor alternativa para la prevención del mismo, por lo que estamos seguros que modificaciones a las leyes favorecerán a la persona que vive con VIH y SIDA. Por este medio hacemos de su conocimiento y sumándonos a la defensa de los derechos de las personas que viven con VIH, la anterior información ya plasmada, para que en su papel de máximo defensor de los derechos humanos en el estado pueda hacer llegar al Congreso de Jalisco una recomendación que ayude a promover la promoción de las reformas de ley que eviten la discriminación o nieguen los derechos de la población que vive con VIH y SIDA.

20. El 26 de septiembre de 2019 se decretó la apertura de un periodo probatorio para que ambas partes ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes para acreditar su dicho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley que rige a este organismo.

21. El 2 de octubre de 2019 se reservaron las actuaciones que integran la presente queja para el pronunciamiento de la resolución.

## II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos que integran el presente expediente de queja, y que fueron descritos en el apartado anterior, resultan las siguientes evidencias:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por escrito presentó (Q), a su favor, y en contra de quién o quienes resultaran responsables de los hechos reclamados en la presente inconformidad (descrita en el punto 1 del apartado de antecedentes y hechos).

2. Documental consistente en la copia simple de la iniciativa de Ley que reforma los artículos 268 del Código Civil, y 82, fracción IV, de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco, presentada por Héctor Alejandro Hermosillo González, exdiputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXI, legislatura, que adjuntó a su escrito de queja (Q) (descrita en el punto 1.1 de antecedentes y hechos).

3. Documental consistente en la copia simple de los requisitos para matrimonio civil de las Oficialías de Zapopan que adjuntó a su escrito de queja del 5 de octubre de 2018 (Q) (descrita en el punto 1.2 de antecedentes y hechos).

4. Documental consistente en la copia simple del Dictamen de acuerdo legislativo que desecha diversas iniciativas que reforman varios artículos del Código Civil del Estado de Jalisco. INFOLEJ [...] 4562/LXI (descrita en el punto 14.1 de antecedentes y hechos).

5. Notas periodísticas que en diversas fechas se recabaron de manera oficiosa por esta Comisión, y que se describen a continuación:

a) Dos notas difundidas el 17 de mayo de 2019 en *El Occidental*; una titulada: “Proponen que personas con VIH puedan contraer matrimonio”; y otra con el texto: “Permitir nupcias a enfermos con VIH”.

b) Nota periodística aparecida en *El Diario NTR*, el 17 de mayo de 2019, bajo la voz: “Piden quitar candado a parejas con VIH”.

c) Nota aparecida el 19 de julio de 2019 en *La Crónica* con el texto: “Buscan garantizar derecho al matrimonio de personas que viven con VIH”.

d) Nota periodística aparecida en *El Mural*, el 12 de agosto de 2019, titulada: “Exigen matrimonio libre para personas con VIH” (descritas en el punto 15 de antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en la copia simple de la iniciativa de Ley que reforma los artículos 268, 381, 391 del Código Civil, y 82 de la Ley del Registro Civil, ambos del estado de Jalisco, presentada por Mariana Fernández Ramírez, diputada integrante de la LXII, legislatura del Congreso del Estado, relativa a: Dispensar el impedimento para contraer matrimonio, por “enfermedades crónicas e incurables; contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias”, que adjuntó a su oficio sin número del 29 de agosto de 2019 el maestro Francisco Javier Ulloa Sánchez (descrita en el punto 17 de antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso (Q) a su favor y en contra de quién o quienes resultaran responsables de la insuficiente armonización de los marcos legales que deben garantizar el ejercicio y acceso efectivo a contraer matrimonio de las personas que viven con VIH o con Sida, conforme al desarrollo personal de sus proyectos de vida; lo cual implica la falta de cumplimiento a los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos debidamente establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Dentro de este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos desde una perspectiva de la máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Todo esto, bajo una normativa nacional, internacional y local y de una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Derecho a la legalidad:

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho, en sentido amplio, se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta entre otros, en los apartados específicos de los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11 y 24:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

#### De los Derechos Humanos y sus Garantías

##### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

##### Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que, de manera literal, reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos



internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Para la observancia del control convencional en materia de derechos humanos las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Ahora bien, la SCJN ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>2</sup>

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>3</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes,

---

<sup>2</sup> Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

<sup>3</sup> Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

El derecho a la legalidad se identifica con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones de derechos humanos como en el caso que se estudia, las cuales se mencionan a continuación.

Derecho a la igualdad y no discriminación; en atención a las personas que viven con VIH o con Sida que desean contraer matrimonio:

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.<sup>4</sup>

*Bien jurídico protegido*

Igualdad

---

<sup>4</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

## *Sujetos*

1. Titulares: Todo ser humano
2. Obligados: Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

### Fundamentación constitucional federal:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier

otro país.

Encuentra su fundamentación en diversos instrumentos internacionales, constituyéndose de hecho como un principio de los derechos humanos “el de igualdad y no discriminación”. Al efecto, el instrumento más relevante en la materia señala lo siguiente:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

##### Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

##### Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

##### Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En la clasificación de derechos humanos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,<sup>5</sup> se establece el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

---

<sup>5</sup> Consultado a las 13:30 horas del 5 de septiembre en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.

Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico.

En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez.

El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el derecho a la no discriminación.

En cuanto a los criterios adoptados por la Corte IDH, para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que "... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona...".<sup>6</sup>

Dentro del andamiaje universal de los instrumentos de derechos humanos que resguardan la cláusula de igualdad y no discriminación del derecho a contraer matrimonio las personas que viven con VIH/Sida se encuentran los siguientes:

La Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad aplicables en el Contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Sida) (1992), establece en su artículo 2°:

... Toda persona tiene derecho, sin discriminación, al goce de los derechos que le reconoce el derecho internacional. En el contexto de la salud pública son de especial significación las siguientes normas de derechos humanos: [...]; igualdad ante la ley sin discriminación; no injerencia arbitraria en la vida privada o de familia; [...]; derecho a contraer matrimonio y fundar una familia...

---

<sup>6</sup> Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.

La Declaración Cumbre de París sobre el Sida (1 de diciembre de 1994), refiere en su apartado II.

II. Afirmamos solemnemente nuestro deber, en calidad de responsables políticos, de conocer prioridad a la lucha contra el VIH/SIDA; nuestro deber de actuar con compasión y solidaridad hacia las personas infectadas o que corren el riesgo de infección, dentro de nuestras sociedades y en la comunidad internacional; nuestra determinación de velar por que todas las personas que viven con el VIH/SIDA puedan ejercer plenamente y en pie de total igualdad sus derechos y libertades fundamentales, sin distinción alguna y en toda circunstancia; nuestra determinación de luchar contra la pobreza, la exclusión y la discriminación; nuestra determinación de movilizar a toda la sociedad – los sectores público y privado, las asociaciones y las personas que viven con el VIH/SIDA -, y en un espíritu de indispensable colaboración; nuestro aprecio y apoyo a las actividades y a la labor que realizan las organizaciones multilaterales, intergubernamentales y no gubernamentales y los distintos movimientos asociativos, cuya importante función en la lucha contra la pandemia queremos destacar; nuestra convicción de que sólo una acción mundial más vigorosa, a largo plazo y mejor coordinada, como la que va a emprender el programa conjunto y copatrocinado de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, nos permita contener la pandemia...

Las Directrices Internacionales, el VIH/Sida y los Derechos Humanos (1996-2002), establecen en su quinta directriz: legislación contra la discriminación y sobre protección:

Los Estados deberían promulgar o fortalecer las leyes que combaten la discriminación u otras leyes que protegen contra la discriminación en los sectores tanto público como privado a los grupos vulnerables, las personas que viven con el VIH y las discapacitadas, velar por el respeto de la vida privada, la confidencialidad y la ética en la investigación sobre seres humanos, insistir en la formación y conciliación, y aportar medios administrativos y civiles prontos y eficaces.

[...]

f) Deberían aprobarse leyes de protección contra la discriminación para reducir las violaciones de los derechos humanos de la mujer en el contexto del VIH, con miras a disminuir su vulnerabilidad a la infección por el VIH y a los efectos del VIH y el SIDA. En particular, debería reexaminarse y modificarse la legislación para asegurar la igualdad de la mujer en lo que respecta al régimen de bienes y las relaciones conyugales, así como el acceso al empleo y a las oportunidades económicas, para eliminar las limitaciones discriminatorias sobre los derechos de propiedad y de sucesión, capacidad de celebrar contratos y contraer matrimonio, obtener créditos y financiación, iniciar

trámites de separación o divorcio, compartir equitativamente el patrimonio conyugal al divorciarse o separarse, y mantener la custodia de los hijos.

[...]

h) Deberían promulgarse leyes de protección contra la discriminación para reducir el número de violaciones a los derechos humanos de los varones que tienen relaciones sexuales con varones, especialmente en el contexto del VIH, a fin de disminuir, entre otras cosas, su vulnerabilidad a la infección por el VIH y a los efectos del VIH y el SIDA. Esas medidas deberían prever sanciones en caso de afrentas a las personas que mantengan relaciones con otras del mismo sexo, dar reconocimiento jurídico al matrimonio o las relaciones entre personas del mismo sexo y elaborar una ordenación sistemática del régimen de bienes, divorcio y derechos sucesorios de esas relaciones.

En cuanto a los criterios adoptados por la Corte IDH respecto a los derechos humanos de las personas que viven con VIH/Sida, se citan de acuerdo con el siguiente orden cronológico:

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

253. La Convención Americana no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”, sin embargo, a partir de diversas referencias en el corpus iuris en la materia, la Corte ha señalado que la discriminación se relaciona con: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

254. Algunos de los principales tratados internacionales de derechos humanos se han interpretado de tal manera que incluyen el VIH como motivo por el cual está prohibida la discriminación. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluyendo “cualquier otra condición social”, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha confirmado que el “estado de salud (incluidos el VIH/SIDA)” es un motivo prohibido de discriminación. El Comité de los Derechos del Niño ha llegado a la misma conclusión en relación con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y también la antigua Comisión de Derechos Humanos señaló que la discriminación, actual o presunta, contra las personas con VIH/SIDA o con



cualquier otra condición médica se encuentra tutelada al interior de otras condiciones sociales presentes en las cláusulas antidiscriminación. Los Relatores Especiales de la ONU sobre el derecho a la salud han adoptado esta postura.

255. En el marco de este *corpus iuris* en la materia, la Corte considera que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta protección contra la discriminación bajo “otra condición social” se encuentra asimismo la condición de persona con VIH como aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad.

[...]

257. En este marco, la Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.

[...]

259. Al respecto, en el caso *Kiyutin v. Rusia*, el Tribunal Europeo consideró como trato discriminatorio el hecho que no se hubiese hecho una adecuada fundamentación a la restricción del derecho a ser residente por el hecho que la víctima tuviese VIH. Además, el Tribunal observó que en ningún momento las autoridades tuvieron en cuenta el estado real de salud de la víctima y los vínculos familiares que pudiesen ligarle a Rusia. Así pues, estableció la condición de vulnerabilidad que enfrentan las personas con VIH/SIDA y los prejuicios de los que han sido víctimas a lo largo de las últimas tres décadas. Este caso es significativo en tanto resalta que la adopción de medidas relativas a personas con VIH/SIDA debe tener como punto de partida su estado de salud real.

[...]

275. De acuerdo con Naciones Unidas la discriminación derivada de ser una persona con VIH no sólo es injusta en sí, sino que crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social a la infección por el VIH, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio de comportamiento de la sociedad y le permita a las personas hacer frente al VIH. En este punto, las Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos de la OACNUDH y ONUSIDA aluden a la

promoción de entornos que apoyen y habiliten a las personas con VIH.

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

91. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

92. Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

[...]

105. En ese sentido, el instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana...

Por su parte, los criterios que la SCJN ha exhibido en esta materia, a través del comunicado de prensa no. 014/2019<sup>7</sup>, reflejan la constante discriminación que suelen sufrir las personas portadoras de VIH/Sida al momento que se les requiere algún tipo de examen clínico para poder ejercitar un derecho humano, como es a la salud, aplicando en este sentido de manera analógica al acceso al matrimonio

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), comunicado de prensa no. 014/2019, Ciudad de México, a 6 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5826>

a través de requisitos que invaden la privacidad de las personas y su dignidad humana; refiriendo textualmente lo siguiente:

... Al resolver el amparo directo 43/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es discriminatorio que el IMSS establezca, como requisito para la contratación del personal médico, la aplicación de exámenes de VIH/SIDA. Ello, por tres razones básicas.

La primera, porque exigir el examen de VIH como requisito para acceder al trabajo médico viola el derecho a la igualdad, pues permitiría negar el empleo a la persona, simplemente por su condición de salud, lo que está prohibido por el artículo 1º de nuestra Constitución.

Segundo, porque la práctica de exámenes de VIH/SIDA a los aplicantes no resulta necesario para proteger la salud de otras personas, pues si todavía no forman parte del personal médico, entonces no se justifica la invasión a la privacidad de los solicitantes, ya que en ese momento no deparan riesgo alguno para trabajadores ni pacientes.

Tercero, porque la protección al derecho a la salud de cualquier manera se cumpliría con la posibilidad de realizar el examen de VIH/SIDA a las personas que ya se encuentran laborando en las instituciones de salud y que trabajen en las especialidades, áreas médicas o actividades en las cuales, efectivamente, exista un riesgo razonable y objetivo de infección al personal o a los pacientes (precisándose que el examen debe aplicarse de manera general a todo el personal del área o especialidad respectiva y no individualizada a un solo trabajador).

Esto es, la Segunda Sala consideró que sí está permitido que el IMSS u otras instituciones de salud lleven a cabo exámenes de VIH/SIDA al personal médico, siempre y cuando se realicen de manera posterior a la contratación del profesional de salud y se cumplan con las obligaciones establecidas en una Norma Oficial Mexicana denominada “NOM-010-SSA2-1993. Esto significa que los exámenes de VIH/SIDA que practiquen las instituciones de salud a sus trabajadores médicos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nunca pueden realizarse de manera previa a la contratación.
2. No deben dar lugar al despido del trabajador.
3. El examen de VIH solo debe practicarse en las especialidades, áreas médicas o actividades en las cuales, efectivamente, exista un riesgo razonable y objetivo de infección al personal o a los pacientes, conforme a la naturaleza del trabajo médico respectivo y de forma general, no individualizada.

4. Los resultados del examen de VIH/SIDA no deben ser publicados y por regla general sólo podrán ser del conocimiento de las personas y trabajadores que, estrictamente, sean responsables o corresponsables de la aplicación de las medidas necesarias para la protección de la salud del personal médico y los pacientes.

Lo anterior se robustece a través de la resolución del amparo 593/2018 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes,<sup>8</sup> en donde resolvió como violatorio de los principios de igualdad y no discriminación el establecer como inmediato para contraer matrimonio la existencia de una enfermedad de transmisión sexual crónica, contagiosa o incurable, en este caso VIH, señalando:

... ordenó a la Directora del Registro Civil de la entidad inaplicar la fracción VII del artículo 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, declarada inconstitucional, y que se les reconociera su derecho a contraer matrimonio sin tomar en cuenta como impedimento para ello que uno de los pretendientes haya dado positivo al Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Subraya que el impedimento para contraer matrimonio entre personas portadoras del VIH o entre una persona sana y otra portadora, viola el principio de igualdad y no discriminación; atenta contra la libertad individual y el derecho a casarse, derechos todos que son protegidos por normas constitucionales e internacionales.

Destaca que los portadores de VIH son constantemente estigmatizados, lo que les genera un entorno social en el que reciben un trato distinto en atención a su condición de salud, que es una de las categorías que el texto constitucional expresamente presume como discriminatorias, dado que al establecerse una prohibición para contraer matrimonio con motivo de su estado de salud genera una denigración de la persona en su dignidad humana, e indirectamente, la anulación o menoscabo de otros derechos y libertades, como son los de libre desarrollo de la personalidad, el derecho a formar una familia, entre otros.

El juzgador puntualiza que el derecho a contraer matrimonio no solo implica tener acceso a los beneficios expresivos asociados al mismo, sino también a los de carácter material, por lo que acceder al matrimonio implica en realidad “un derecho a otros derechos”.

Detalla que los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas al garantizar el acceso a beneficios económicos y no

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compromisos, órgano informativo del poder judicial, Año 16/No. 208-octubre de 2018, Sentencias Relevantes, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, amparo 593/2018, pág.42. Disponible: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta\\_compromiso/documento/2018-11/Compromiso%20208%20OCTUBRE%202018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta_compromiso/documento/2018-11/Compromiso%20208%20OCTUBRE%202018.pdf)

económicos como son los fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, así como los migratorios para los cónyuges extranjeros.

En este sentido, expone que, al negar a las personas que padecen VIH acceder al matrimonio, y a los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas que no padecen esa enfermedad, implica tratarlos de manera distinta y discriminatoria...

Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes emitió la Recomendación 24/2019<sup>9</sup> sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a contraer matrimonio, que guarda relación con la presente. En la Recomendación emitida en Aguascalientes, un peticionario manifestó que tras haber ganado un amparo, presentó solicitud para contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo; en la Dirección del Registro Civil del Estado le pidieron pruebas de laboratorio de no padecer enfermedades de transmisión sexual; al llevar los resultados, le contestaron en sentido negativo su solicitud, en virtud de que de la documentación exhibida y de forma específica de los resultados de los análisis clínicos se observó que uno de los contrayentes había dado positivo al VIH, lo que constituía un impedimento para poder realizar el citado matrimonio.

Por ello se recomendó a la directora general del Registro Civil de aquel estado, que notificara a los peticionarios para que presentaran de nueva cuenta su documentación, a fin de iniciar el trámite de solicitud para contraer matrimonio y que inaplicara o se abstuviera de aplicar los artículos 90, fracción IV, 153, fracción VII, del Código Civil del Estado; y 45, fracción IV, del Reglamento del Registro Civil, por ser contrarios a la Constitución Federal y a los tratados internacionales mencionados en la Recomendación.

### *ANÁLISIS Y OBSERVACIONES*

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos reitera su objetivo prioritario de velar por la garantía y el respeto de los derechos humanos de las personas que por su condición de salud y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso en donde a lo largo de la

---

<sup>9</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California. Recomendación 24/2019. Disponible: [http://www.dhags.org/recomendaciones/rec\\_19/Recomendaciones%202019.pdf](http://www.dhags.org/recomendaciones/rec_19/Recomendaciones%202019.pdf)

historia han sufrido una discriminación sistemática, como lo son las personas que viven con VIH/Sida.

El presente caso documentó la queja presentada por (Q), por la presunta violación de los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con VIH o con sida, que desean contraer matrimonio y se les niega la posibilidad de ejercer su derecho por presentar una condición de salud que en la legislación estatal se establece como “impedimento”.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4° define la discriminación como “... toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Por ello, este organismo considera que el artículo 268, fracción VII, del Código Civil; así como el artículo 82, fracción IV de la Ley del Registro Civil, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, efectivamente violan el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con VIH o con sida y que acuden ante alguna oficina del Registro Civil con la finalidad de unirse en matrimonio, pues se les niega la posibilidad de ejercer su derecho de constituir una familia a través del matrimonio.

Se afirma lo anterior, ya que la fracción VII del artículo 268 del Código Civil del Estado de Jalisco establece como impedimento para contraer matrimonio el padecimiento de alguna enfermedad crónica e incurable que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida, con lo cual, se restringe el derecho

de celebrar matrimonio por una condición de salud a las personas que viven con VIH o con sida.

De igual forma, la Ley del Registro Civil del Estado en el artículo 82, fracción IV, a la letra señala:

Artículo 82. Se deberán acompañar a la solicitud de matrimonio:

... IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, enfermedades contagiosas, hereditarias ni, en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud...

En ese contexto resulta pertinente describir la definición que la Organización Mundial de la Salud (OMS) emitió respecto al VIH<sup>10</sup>

... El virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente "inmunodeficiencia". Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de poder cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. El síndrome de inmunodeficiencia adquirida (Sida) es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH y se define por la presencia de alguna de las más de 20 infecciones oportunistas o de cánceres relacionados con el VIH...

Así pues, si bien es cierto que vivir con VIH es considerado un impedimento legal para contraer matrimonio por el deterioro progresivo del sistema inmunitario, también lo es que, en cuanto a la transmisión del VIH, la OMS señala: "... Aunque no se ha descubierto cura alguna para la infección, el tratamiento con antirretrovíricos eficaces, permite mantener controlado el virus y prevenir la

---

<sup>10</sup> Consultado el 11 de septiembre de 2019 a las 12:30 horas en el siguiente vínculo: [https://www.who.int/topics/hiv\\_aids/es/](https://www.who.int/topics/hiv_aids/es/)

transmisión para que tanto las personas infectadas como los que corren riesgo de contagio puedan llevar una vida saludable, larga y productiva...”.<sup>11</sup>

En este sentido, se exhibe la siguiente infografía que ilustra las grandes diferencias que existen entre lo que es el VIH y el sida:<sup>12</sup>

---

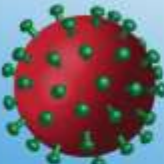
<sup>11</sup> Consultado el 13 de septiembre de 2019 a las 13:36 horas en el siguiente vínculo: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hiv-aids>

<sup>12</sup> Infografía extraída InfoSida (2019). Disponible en: <https://infosida.nih.gov/understanding-hiv-aids/infographics/22/vih-y-sida--cual-es-la-diferencia->



# VIH y SIDA: ¿Cuál es la diferencia?

Años sin medicamentos para tratar el VIH



## VIH

- El VIH es el virus que causa la infección por el VIH.
- El VIH daña el sistema inmunitario al destruir las células CD4.



## Células CD4

- Las células CD4 forman parte del sistema inmunitario.
- El VIH ataca y destruye las células CD4.
- La pérdida de células CD4 le dificulta al cuerpo combatir las infecciones.

## SIDA

- El SIDA es la última etapa de la infección por el VIH.
- A medida que la infección por el VIH se convierte en SIDA, incrementa la concentración del VIH en el cuerpo y disminuye la cantidad de células CD4.
- Los medicamentos para tratar el VIH pueden evitar que dicha infección se convierta en SIDA.
- Sin los medicamentos contra el VIH, el VIH se convierte en SIDA en unos 10 años.

Para mayor información, visite [infoSIDA](#)

Aun así, con frecuencia se violan los derechos humanos de las personas que viven con VIH/sida por sabérseles o suponerseles infectadas por el virus, lo que les hace sufrir al mismo tiempo el peso de la enfermedad y la consiguiente pérdida de otros derechos. La estigmatización y la discriminación pueden trabar su acceso al tratamiento y afectar su empleo, su vivienda y otros derechos. Esto, a su vez, contribuye a la vulnerabilidad de otras personas a la infección, ya que el estigma y la discriminación vinculados con el VIH desalientan a las personas infectadas y afectadas por el VIH de recurrir a los servicios sanitarios y sociales. La

consecuencia de ello es que quienes más necesitan información, educación y asesoramiento ni siquiera se benefician de esos servicios cuando se dispone de ellos.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado: “... la discriminación derivada de ser una persona con VIH no sólo es injusta en sí, sino que crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social a la infección por el VIH, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio de comportamiento de la sociedad y le permita a las personas hacer frente al VIH”.<sup>13</sup>

La NOM-010-SSAZ-2010 para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana señala:

6.3 Toda detección del VIH/SIDA se rige por los criterios siguientes:

[...]

6.3.3 No se solicitará como requisito para acceso a bienes y servicios de cualquier tipo, **contraer matrimonio**, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona, conforme a lo que establecen las disposiciones jurídicas que emanan de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

6.3.4 La detección del VIH/SIDA no debe ser considerada como causal médica para afectar los derechos humanos fundamentales o disminuir las garantías individuales estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su publicación sobre Derechos Humanos de las Personas que Viven con VIH o con Sida<sup>14</sup> estableció que es precisamente y debido a las concepciones erróneas sobre la enfermedad en México, que dicho sector poblacional se enfrenta a diferentes formas de discriminación, desde las más sutiles, como las que se expresan a través del lenguaje o chistes ofensivos y discriminatorios, hasta las más crudas y evidentes, como la exclusión o restricción de derechos por vivir con VIH o sida,

---

<sup>13</sup> Véase Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1° de septiembre de 2015. Serie C, núm. 298, párrafo 275.

<sup>14</sup> Editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en noviembre de 2016, y consultada el 13 de septiembre de 2019 a las 12:18 horas en el siguiente vínculo: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/cartillas/1\\_Cartilla\\_VIH\\_sida.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/cartillas/1_Cartilla_VIH_sida.pdf)

como en el caso en que se les impide contraer matrimonio por una condición de salud.

Por tal razón, la CNDH enunció los derechos de las personas que viven con VIH o sida, entre las cuales y en lo que aquí se investiga destacan los siguientes:

... 3. Nadie está obligado a someterse a la prueba de detección del VIH, ni a declarar que vive con VIH o con sida. La prueba de anticuerpos es voluntaria.

[...]

7. La aplicación de la prueba del VIH no debe ser requisito para recibir atención médica, obtener empleo, **contraer matrimonio**, formar parte de instituciones educativas o tener acceso a servicios.

El Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida, más conocido por el acrónimo ONUSIDA, ha señalado: “... Las vulneraciones de los derechos humanos, incluyendo el estigma y la discriminación, la desigualdad y la violencia contra mujeres y niñas, la negación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el abuso de leyes penales y los enfoques punitivos, y las pruebas obligatorias, siguen siendo las principales barreras para lograr que las respuestas al VIH sean efectivas...”.

En el mismo contexto, la Corte IDH ha establecido:

... los estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias<sup>15</sup>...

Tal como se dijo anteriormente, en las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos,<sup>16</sup> se subraya la necesidad de tomar medidas concretas para proteger los derechos humanos en el contexto del VIH al referir:

---

<sup>15</sup> Véase Caso Trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 336.

<sup>16</sup>Consultado a las 12:40 horas del 20 de septiembre de 2019 en el siguiente vínculo: <https://www.unaids.org/es/topic/rights>

“... Los Estados deberían promulgar o fortalecer las leyes que combaten la discriminación u otras leyes que protegen contra la discriminación en los sectores tanto público como privado a los grupos vulnerables, las personas que viven con el VIH [...] y aportar medios administrativos y civiles pronto y eficaces....”.

De igual forma, en el apartado C, punto 1, relativo a la no discriminación e igualdad ante la ley, los puntos 107 y 109 establecen:

... 107. La normativa internacional de derechos humanos garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. La discriminación por cualquiera de estos motivos no sólo es injusta en sí, sino que crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social a la infección por el VIH, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio comportamental y permita a las personas hacer frente al VIH. Los grupos que sufren discriminación, que también los inhabilita frente al VIH, son las mujeres, los niños, los pobres, las minorías, los indígenas, los migrantes, los refugiados y las personas interiormente desplazadas, los discapacitados, los reclusos, los profesionales del sexo, los varones que tienen relaciones sexuales con varones y los consumidores de drogas intravenosas. Entre las respuestas de los Estados a la epidemia debe figurar la aplicación de leyes y políticas que eliminen la discriminación sistemática, en particular contra esos grupos.

[...]

109. El Comité de Derechos Humanos ha confirmado que el derecho a la protección igual de la ley prohíbe la discriminación de jure o de facto en las esferas reglamentadas y protegidas por las autoridades públicas, y que una diferencia de trato no es necesariamente discriminatoria si se basa en criterios razonables y objetivos. Por tanto, la prohibición de discriminar exige de los Estados que reexaminen y, de ser necesario, deroguen o enmienden sus leyes, políticas y prácticas a fin de proscribir el trato diferencial basado en criterios arbitrarios relacionados con el VIH...

Este organismo llevó a cabo, a través del acceso a las páginas oficiales de internet, un análisis del marco normativo que tienen publicado los estados que conforman la república mexicana, y pudo observar que únicamente Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz y propiamente Jalisco, en los textos de los códigos civiles o familiares, son discriminatorios al establecer como impedimento para contraer matrimonio el vivir con VIH o sida.

El impedir que las personas con VIH o con sida puedan contraer matrimonio trae como consecuencia que tampoco puedan ejercer su derecho de fundar una familia; al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 17 señala: “... Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello y por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención...”.

El principio de no discriminación exige que las personas que viven con VIH o con sida, no sufran discriminación en el disfrute de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; la obligación de los estados comprende la protección contra la discriminación por razón de infección con el VIH o sida, y están obligados a derogar o modificar, según proceda, las leyes o prácticas que supongan discriminación contra las personas por estas razones, y evitar la introducción de nuevas leyes o políticas que sean discriminatorias. Los estados deben cuidar que las personas que viven con VIH o con sida no sufran discriminación en cuanto el acceso a los recursos de la sociedad, como educación, atención sanitaria y protección social.

Debe asumirse también que esta accesibilidad del derecho al matrimonio debe ser aplicable tanto a parejas heterosexuales, como a las parejas homoparentales, lesbomaternales, transpaternales y transmaternales (familias diversas) que viven con VIH o con Sida; y evitar así una injerencia arbitraria en el proyecto de vida de las personas, pues la norma jurídica pudiera estar invadiendo espacios de la vida privada de las personas a quienes les corresponde únicamente decidir, sin que el legislador esté legitimado para establecer directrices de conducta en ese rubro; así pues, el hecho de que alguien no contraiga matrimonio no lo haga aun viviendo en pareja, o no lo haga con una persona de sexo distinto, es una cuestión que compete únicamente a la persona como parte de su proyecto de vida.

El no armonizar la legislación actual vigente para que se permita que todas las personas que viven con VIH o sida, previo conocimiento y aceptación de los contrayentes de dicha condición, viola el principio de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1º y 4º de la CPEUM.

Al respecto, cabe resaltar lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente jurisprudencia<sup>17</sup>

Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el estado mexicano.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano...

No pasan desapercibidos para esta defensoría pública los procesos legislativos que se han llevado a cabo a través de las iniciativas de ley “INFOLEJ no. 4562/LXI” e “INFOLEJ no. 1358/LXII”, presentadas en septiembre de 2017 y mayo de 2019; respectivamente, con miras a dispensar el impedimento para contraer matrimonio por enfermedades crónicas e incurables; contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; sin embargo, resulta necesario que se realice un análisis exhaustivo de todos los antecedentes históricos de las demás iniciativas que se hubieran presentado en el mismo sentido, con la finalidad de considerar y aportar mayores elementos que fortalezcan una armonización legislativa ajustada a estándares internacionales alineados a la presente Recomendación, tendentes a eliminar cualquier barrera jurídica que atente contra la igualdad y no discriminación a consecuencia de las condiciones de salud de las personas.

---

<sup>17</sup> Tesis: 2ª/J.35/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 63, febrero de 2019, Tomo I. Reg. 2019325. Segunda Sala. Libro 63. Principio de progresividad de los derechos humanos. Su Naturaleza y función en el Estado mexicano.

### *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (Q), por violación del derecho humano a la legalidad, a la igualdad y prohibición a la discriminación y al trato digno de las personas que viven con VIH o con sida que desean contraer matrimonio.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que los ofendidos en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

### *Reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (Q) y su ahora cónyuge, merece una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Es víctima de una violación de los derechos humanos toda persona que haya sufrido algún tipo de daño, ya sea físico, mental o emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro, para impedir su victimización; según lo ha definido la ONU en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y

Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*).

Estos principios y directrices fueron aprobados en la citada resolución 69/147, y se describen en 13 secciones, con un total de 27 artículos:

- I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- II. Alcance de la obligación.
- III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.
- IV. Prescripción.
- V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.
- VI. Tratamiento de las víctimas.
- VII. Derechos de las víctimas a disponer de recursos.
- VIII. Acceso a la justicia.
- IX. Reparación de los daños sufridos.
- X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.
- XI. No discriminación.
- XII. Efecto no derogativo
- XIII. Derecho de otras personas.

Para el caso en estudio es pertinente señalar que dichos principios y directrices hacen referencia a la situación jurídica y los derechos de las víctimas, en particular de disponer de recursos y obtener una justa reparación, según lo previsto en sus artículos del 11 al 23. Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, las clasifica en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>18</sup> y abarca la acreditación de daños en las esferas material<sup>19</sup> e inmaterial,<sup>20</sup> y el otorgamiento de medidas tales como: a) La investigación de los hechos; b) La restitución de derechos, bienes y libertades; c) La rehabilitación física, psicológica o social; d) La satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) Las garantías de no repetición de las violaciones, y f) La indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II,<sup>21</sup> que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo”.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia:

---

<sup>18</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

<sup>19</sup> Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

<sup>20</sup> Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

<sup>21</sup> Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

## Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, reglamentaria del citado artículo, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2°.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, como víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia, y en su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la

gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el presente caso, el estado de Jalisco a través de la institución del Registro Civil, vulneró los derechos humanos de los aquí agraviados, al aplicar una norma discriminatoria, y en consecuencia, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia su deber de garantizar la legalidad, igualdad y no discriminación, así como el trato digno de (Q) y su ahora (C).

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

#### IV. CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 79, fracciones VII y XVII, 133, 134, 135, fracción I, 137, 142, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emite respetosamente las siguientes:

Recomendaciones.

A las diputadas y diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco:

Primera. Elaboren y realicen los trámites legislativos que resulten necesarios para garantizar el principio de igualdad y no discriminación que permita alcanzar la eliminación de barreras jurídicas, actitudinales y procesos administrativos que

vulneren sistemáticamente derechos humanos derivadas de la condición de salud de las personas.

Segunda. Bajo el principio de máxima protección, dispongan lo necesario para diseñar e implementar un mecanismo a través del cual, se realice un diagnóstico para la armonización de las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de las personas que viven con VIH o con sida en la localidad, con el objetivo de erradicar los obstáculos que criminalizan, revictimizan y limitan el ejercicio de sus derechos humanos, proyectos de vida, privacidad y dignidad humana.

Tercera. Instruyan el trámite legislativo pertinente para armonizar los contenidos de los artículos 268 del Código Civil; y 82, fracción IV, de la Ley del Registro Civil ambos del Estado, a efecto de que el ser portador de VIH, padecer alguna enfermedad crónica, contagiosa, hereditaria o incurable, no sea impedimento para contraer matrimonio.

Al maestro Enrique Cárdenas Huevo, director general del Registro Civil del Estado:

Como medidas de no repetición:

Primera. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, desde el ámbito de su competencia se sume y dé impulso a la armonización que se realice de los ordenamientos legales en materia del estado civil de las personas, a fin de que se atiendan las solicitudes de las personas que deseen contraer matrimonio, con independencia de su condición de salud, o cualquier situación que vaya en detrimento del principio de igualdad y no discriminación.

Segunda. Se lleven a cabo las gestiones necesarias para reparar integralmente el daño conforme a derecho a (Q) y su ahora cónyuge, de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y de manera transformadora de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Como medida de satisfacción:

Tercera. Con la finalidad de mejorar la atención de las personas usuarias desde una perspectiva de inclusión social, impulse las acciones necesarias para que de manera inmediata, se inicie la impartición de talleres de abordaje, capacitación, sensibilización y toma de conciencia, que vayan dirigidos a las y los servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como a las y los oficiales de los registros civiles de toda la entidad.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la sociedad en general, en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente